Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Papel «kraft», crudo, para sacos de gran contenido, posición estadística 48.01.07.
II. Papel «kraft», blanqueado, para sacos de gran contenido, posición estadística 48.01.10.
III. Bolsas y sacos de papel, con una anchura en la base de 40 centímetros o más, P. E. 48.16.91.
IV. Otros sacos industriales de papel, P. E. 48.16.95.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2 ó 3 realmente contenidas en los productos I y II que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de cada una de las citadas mercancías realmente incorporadas.
Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 2 ó 3 realmente contenidas en los productos III y IV que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal 116,46 kilogramos de cada una de las citadas mercancías realmente incorporadas.
b) Se consideran pérdidas el 10 por 100 en concepto exclusivo de mermas para todos los productos, y un 5 por 100 más de pérdidas como subproductos para los productos III y IV, que se adeudarán por la P. E. 42.02.10.3.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.
Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.
Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.
Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.
En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.
Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.
En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.
Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.
Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.
Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».
Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30583 *RESOLUCION de 4 de octubre de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga la autorización-particular otorgada a la Empresa «Walthon Weir Pacific, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de válvulas de seguridad y alivio para las centrales nucleares de Sayago, Lemóniz y Vandellós II (partida arancelaria 84.61.B).*

El Real Decreto 255/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de válvulas de seguridad y alivio de clase nuclear. Esta Resolución ha sido prorrogada por el Real Decreto 1234/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio).
Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 11 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), se concedieron a la Empresa «Walthon Weir Pacific, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta establecidos en el Decreto primeramente citado. Esta autorización particular ha sido modificada por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 4 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1980).
Debido al retraso en las autorizaciones de construcción de las centrales y de algunas importaciones necesarias para la construcción de las válvulas de seguridad y alivio para las citadas centrales, resulta aconsejable ampliar el plazo de vigencia de la citada autorización-particular.
En consecuencia, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 30 de junio de 1983, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha resuelto:
Se prorroga por cuatro años, con efectos a partir de la fecha de su caducidad, la autorización-particular de 11 de enero de 1979 otorgada a la Empresa «Walthon Weir Pacific, S. A.», para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de válvulas de seguridad y alivio para las centrales nucleares de Sayago, Lemóniz y Vandellós II.
Madrid, 4 de octubre de 1983.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

30584 *RESOLUCION de 18 de octubre de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga la autorización-particular otorgada a las Empresas «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles» (CAF), «Material y Construcciones, S. A.» (MACOSA), «Westinghouse, Sociedad Anónima», y «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», conjunta y solidariamente, para la fabricación mixta de locomotoras eléctricas de más de 4.600 kw de potencia (P. A. 86.02).*

El Real Decreto 1232/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de material rodante ferroviario, tanto de tracción como remolcado, esta-